

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, junio 10 de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida a través de apoderado por la señora AYDEE AGUIRRE OROZCO contra los herederos determinados e indeterminados del señor MARIO CUERVO GONZÁLEZ, la cual fue radicada bajo el número 17001310300620210013600, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

La competencia, según ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, es la *“potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza el Juez Natural (Art. 29, Constitución Política)*

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada Juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

¹ Exp. 11001-0203-000-2009-01967-00 del 4 de marzo de 2010, M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS

1.2. Competencia procesos de pertenencia

De la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, el artículo 20 CGP reza:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).*

En lo relativo a la competencia por el factor cuantía, el artículo 28 CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
· (...).”*

En lo referente a la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, el artículo 56 CGP dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...).*

1.3. Caso concreto

Con la presente demanda se pretende se declare que la señora AYDEE AGUIRRE OROZCO ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble: Apartamento 301 Bloque 1, dirección calle 48 E No.1G-02, barrio San Sebastián, en Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-197105, el cual cuenta con avalúo catastral de \$25.061.000 según certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi aportado.

De esta manera se evidencia que el avalúo catastral del bien anteriormente referido no supera la suma de \$136.278.900, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgador (Art. 25 CGP). De esta manera,

atendiendo al criterio anteriormente expuesto, corresponde tramitar la presente demanda al Juez Civil Municipal de Manizales – Reparto (Artículos 17 y 18 ibídem), aclarando que la competencia territorial se debe al lugar de ubicación del bien, tal y como se indicó en la demanda.

Acorde con lo anterior, no se avocará conocimiento y se rechazará la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA por carecer este funcionario de COMPETENCIA para tramitarla y decidirla, y se ordenará enviarla junto con sus anexos a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-, por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

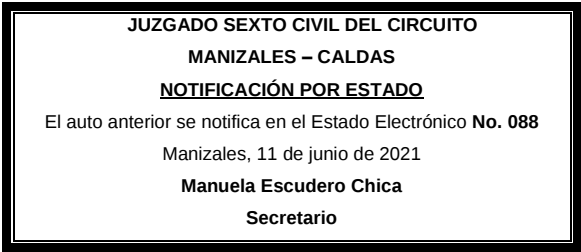
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida a través de apoderado por la señora AYDEE AGUIRRE OROZCO contra los herederos determinados e indeterminados del señor MARIO CUERVO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR las diligencias correspondientes a la demanda anteriormente referida a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f0fdca2829347e66b4190fbb215a33baafd3c0a1d03f3cf8e003cf4689a86c

Documento generado en 10/06/2021 07:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**